



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19558-2013

Lima, 23 de agosto del 2013

VISTO:

El expediente N° 036-10-MA/E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a ANABI S.A.C. (en adelante, ANABI);

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1 **7 de abril de 2010.-** La Fiscalía Especializada en materia ambiental del Cusco, remitió a Osinergmin copia de la carpeta fiscal N° 43-2010, referida a la investigación por el delito de contaminación contra ANABI, en agravio de la sociedad, para los fines correspondientes. Dicha carpeta contenía el Informe N° 598-2009-DGFFS-ATFFS CUSCO-SEDE CUSCO, elaborado por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Cusco, con relación a la inspección ocular realizada el 27 de agosto de 2009.**19 al 20 de abril de 2010.-** Se realizó una supervisión especial a la unidad minera "Anabi", de ANABI¹.
- 1.2 **20 de mayo y 30 de junio de 2010.-** ANABI presentó los informes correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2, 3 y 5, que fueron consignadas en el acta de recomendaciones como consecuencia de la supervisión especial realizada.
- 1.3 **21 de julio de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1182-2010-OS-GFM, comunicó a ANABI sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se le remitió copia del informe de supervisión.
- 1.4 **3 de agosto de 2010.-** ANABI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **14 de agosto de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 7-2013-OS-GFM, comunicó a ANABI sobre la rectificación de la sanción que correspondería de verificarse la sanción imputada por el incumplimiento del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en el Oficio N° 1182-2010-OS-GFM se indicó como sanción la prevista en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para actividades de explotación minera sin contar con autorizaciones, rectificándose por la contenida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM).
- 1.6 **16 de agosto de 2013.-** ANABI presentó argumentos de descargos adicionales.

¹ La supervisión fue realizada por la empresa supervisora consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc., designada por la Gerencia de Fiscalización Minera.

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ANABI de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078. Por iniciar la construcción de la Planta de Beneficio Anabi sin contar con la certificación ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por iniciar la construcción de la Planta de Beneficio Anabi sin la autorización de la Dirección General de Minería.
- Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por no cumplir el compromiso del EIA del proyecto de explotación y beneficio Anabi, aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010, al no haber implementado las medidas ambientales para el manejo de erosiones, escurrimientos y transporte de sedimentos; situación que ha generado afectación de suelos por el arrastre de sedimentos en la zona de pastos que se ubica frente a la poza de grandes eventos, así como en el bofedal existente frente a la garita de seguridad de la unidad Anabi.

2.2 En cuanto a las infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a partir del 23 de julio de 2010. Por tal motivo, se remitió copia fedateada del expediente administrativo a dicha institución mediante Acta de fecha 26 de agosto de 2010 (fojas 294).

2.3 De otro lado, considerando lo dispuesto en las Leyes N° 28964 y N° 29901, el OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones. En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto de la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

3. DESCARGOS DE ANABI

3.1 La imputación no es cierta debido a que la supervisión especial tuvo como fin verificar en campo los hechos denunciados por la Comunidad Campesina de Pumallacta, respecto de los cuales, la Supervisora consigna en la página 31 de su informe que respecto de la verificación de los impactos ambientales que se habrían detectado el 27 de agosto de 2009, el informe emitido por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Cusco adolece de incoherencias, inexactitudes y aspectos incorrectos, concluyendo que los suscriptores desconocen los procedimientos administrativos mineros.

parte de esta carpeta fiscal se incluyó copia del Informe N° 598-2009-DGFFS-ATFFS CUSCO-SEDE CUSCO, expedido por la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre del Cusco (fojas 23 a 28), según la cual durante la inspección ocular llevada a cabo el 27 de agosto de 2009, se constató entre otros aspectos que:

"En las coordenadas UTM (PSAD 56) E: 793, 369; N: 8'398,947; se evidencia la construcción de pozos de oxidación, para lo cual habrían removido las especies de flora que se encontraban y los ojos de agua; siendo el área afectada en una extensión aproximada 2.00 Has." (Fojas 25).

4.4 Al respecto, conforme se aprecia en el ítem 07 de la Tabla 3-4 del Informe de Supervisión, con relación a lo citado, la Supervisora señaló lo siguiente:

"Esta área constituye a la ubicación de las pozas de soluciones y poza de grandes eventos, cuyas características y localización, han sido descritas en forma detallada en el EIA aprobado (...). Sin embargo, lo anterior denota que a la fecha de la inspección ocular (27 de agosto de 2009) se encontraba en construcción la Planta del Proyecto Anabi, a pesar que a esa fecha no contaba con la Certificación Ambiental, ni con la autorización de Construcción correspondiente. Dicha Certificación Ambiental se aprobó mediante la R.D. N° 409-2009-MEM/AAM de 14 de diciembre 2009 y la autorización de construcción por Resolución N° 014-2010-EM de fecha 19 de enero de 2010" (Fojas 68).

4.5 Con relación a los descargos formulados por ANABI, corresponde señalar lo siguiente:

- Lo señalado por la Supervisora en la página 31 de su informe, tal como lo precisa ANABI se encuentra referido a la verificación de los impactos ambientales que se habrían detectado el 27 de agosto de 2009, lo que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se ha expuesto en el numeral 2.
- Lo señalado por la Supervisora en la página 45 a la que se refiere ANABI, corresponde al estado de los hechos verificados durante la supervisión, lo que no motivó el inicio del presente procedimiento.
- Si bien ANABI señala que contaba con autorización de construcción desde el 19 de febrero de 2009, la Resolución Directoral N° 019-2010-MEM/DGM/V que se le otorga es del 19 de enero de 2010 (Fojas 7); es decir, en fecha posterior a la constatación de la construcción por parte de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre del Cusco.
- Contrariamente a lo argumentado por ANABI, tal como se cita en el numeral 4.4 de la presente resolución la Supervisora si reporta que si bien a la fecha en que se realiza la inspección ya cuenta con autorización de construcción, dicha autorización fue posterior a la fecha en que la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre del Cusco verificó que se encontraba en construcción la planta.
- Conforme se explica en el numeral 2.3 de la presente resolución, Osinergmin mantiene competencia para supervisar al sector minero en aspectos referidos a temas de infraestructura, por lo que sólo respecto a una de las infracciones imputadas es que corresponde emitir pronunciamiento.
- El presente procedimiento no ha sido iniciado por incumplir el procedimiento administrativo para la obtención del título de autorización de construcción, como lo señala ANABI, sino por haber iniciado la construcción antes de contar con dicha autorización.

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

- 3.2 En el mismo sentido, la página 45 del informe de supervisión reitera las inexactitudes en la evaluación de la denuncia y agrega que *"las actividades relacionadas con el beneficio de minerales en el proyecto Anabi, corresponden a la de construcción basadas en la autorización de construcción emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas"*.
- 3.3 La construcción de la planta de beneficio y sus instalaciones complementarias se inició cuando contaba con Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 409-2009-MEM/AMM, de fecha 14 de diciembre de 2009, y cuya autorización de construcción fue expedida mediante Resolución Directoral N° 019-2010-MEM/DGM/V, de fecha 19 de enero de 2009 (Sic.)
- 3.4 En el informe del supervisor de Osinergmin en ninguna parte se indica que ANABI haya realizado la construcción de la planta antes de la emisión de las resoluciones antes referidas, por el contrario, respecto del Informe de la Administración General Forestal y de Fauna Silvestre dice que es erróneo, inexacto y contiene aspectos incorrectos, por lo que llama la atención que la imputación de cargos se sustente en dicho informe.
- 3.5 El Oficio 7-2013-OS-GFM fue emitido cuando Osinergmin ya no es órgano competente para avocarse sobre supervisiones medio ambientales, conforme lo establecen la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente; los artículos 6°, 11° y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 01-2010-MINAM; y la Resolución del Consejo Directivo del OEFA N° 03-2010-OEFA/CD.
- 3.6 La infracción que se imputa es por el incumplimiento al artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Minero, que es una norma de procedimiento administrativo para el otorgamiento del título de Concesión de Beneficio, el mismo que se cumplió a cabalidad y concluyó la jurisdicción administrativa minera, no siendo Osinergmin competente para conocer el procedimiento de título.

4. ANÁLISIS

- 4.1 El numeral 2.1 del Anexo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que se encuentra referido a Seguridad Minera, establece que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas que rigen la actividad minera, será pasible de una multa de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT.
- 4.2 De acuerdo al artículo 129° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, cuyos procedimientos se establecerán en el Reglamento. Al respecto, el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que la Dirección General de Minería deberá evaluar, a efectos de otorgar la autorización de construcción, si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental.
- 4.3 Mediante Oficio N° 387-2010-MP-FEMA-CUSCO, del 6 de abril de 2010 (fojas 11 a 34), la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco remitió copias de la carpeta fiscal N° 43-2010 relativa a la investigación seguida a ANABI por delito de contaminación. Como

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

- 4.6 Por las consideraciones expuestas, se ha verificado la infracción imputada, consistente en haber iniciado la operación de la planta sin contar con autorización.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Al haberse verificado que ANABI ha incurrido en una infracción corresponde sancionarla con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, y la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin);

SE RESUELVE:

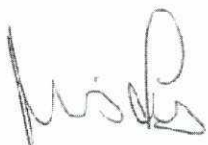
Artículo 1°.- SANCIONAR a **ANABI S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de Osinergmin, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
LUNA CAMPODONICO
Jose Luis
(FAU20376082114)
Fecha: 23/08/2013 11:35:02
Razón: Gerente General (e)

Gerente General (e)

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro 57-2013-OS-GFM
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300131086

Destinatario :
Domicilio :
Entidad : ANABI S.A.C.
Dependencia :
Domicilio Entidad : Av. Principal 560, Of. 301 – San Isidro
Materia / Procedimiento : Resolución de Sanción
Nro. de documento : 19558-2013
Fecha : 23-8-2013
Nro. de Folios : 5



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

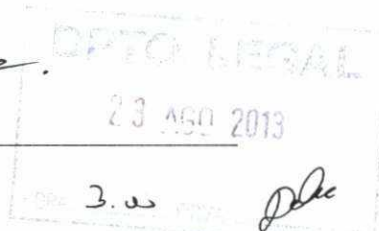
Nombre del receptor Delia Gonzales Rep
Documento de Identidad 0754644
Relación con el destinatario Secretaria

Fecha 23/8/13
Hora 3:00 pm

FIRMA DEL QUE RECIBE

[Signature]

Y sello (de ser empresa)



CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.